



PONENCIA DEL C. MINISTRO:
LIC. ULISES SCHMILL ORDOÑEZ.

SRIO. LIC. VICTOR ERNESTO MALDONADO LARA.

AMPARO DIRECTO No. 5527/86.
Q.- SERVICIO DE COCHES DORMITO
RIO Y CONEXOS, S.A. DE C.V.

COTEJADO:

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Cuarta -
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día
primero de julio de mil novecientos ochenta y siete.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo direc-
to número 5527/86, promovido por SERVICIO DE COCHES DORMITO
RIO Y CONEXOS, S. A. DE C. V., por conducto de su apoderado,
contra los actos de la Junta Especial Número Cuatro de la -
Federal de Conciliación y Arbitraje, como autoridad ordena-
dora y del Presidente y Actuario de dicha Junta, como auto-
ridades ejecutoras, por considerarlos violatorios de los -
artículos 14 y 16 Constitucionales, y que hizo consistir, -
en el laudo de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos -
ochenta y seis, dictado en el expediente número 517/84, re-
lativo al juicio laboral seguido por Oscar Hernández Váz-
quez, en contra de la quejosa; así como en la ejecución de
dicho laudo; y,

R E S U L T A N D O :

Vo. Bo.

PRIMERO.- Por escrito presentado ante la Junta --
responsable el seis de junio de mil novecientos ochenta y --
cuatro, Oscar Hernández Vázquez, por conducto de su apodera-
do, demandó a Servicio de Coches Dormitorio y Conexos, S. A.
de C. V., lo siguiente: a).- El cumplimiento del Contrato
Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales de --
la demandada con sus trabajadores; b).- El pago de la can-
tidad de [REDACTED] con

veinticinco centavos, por concepto de diferencia del -
pago de vacaciones.

Fundó su demanda en los siguientes hechos: 1.

El actor presta sus servicios a la demandada como [REDACTED]
[REDACTED] S.E.C.A., en Pantaco, D.F., con un sa-
lario tabulado de garantía de [REDACTED]
[REDACTED] por mes civil de veintiséis
días; 2.- Que la demandada autorizó al actor el pago
de vacaciones en el mes de diciembre de mil novecien-
tos ochenta y tres, las cuales las disfrutó del dieci-
siete del mismo mes y año al quince de enero de mil -
novecientos ochenta y cuatro, pagándole la cantidad de
[REDACTED] por ese con-
cepto y no la que realmente le correspondía, que es la
cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con [REDACTED] por lo que re-
sulta como diferencia la cantidad cuyo pago le reclama;
3.- Que la cantidad que realmente le corresponde al -
actor, antes mencionada se integra de la siguiente for-
ma: [REDACTED] --
por concepto de treinta días laborables; [REDACTED] --

[REDACTED] con [REDACTED]
[REDACTED], por concepto del veinticinco por ciento que cons-
tituye la prima correspondiente; los doce días festi-
vos que la demandada se obliga a agregar al período -
vacacional, en atención al Contrato Colectivo de Traba-
jo; y la cantidad de [REDACTED], por concepto de estí-
mulos, ya que el actor tiene más de cuatro años al ser





D. 5527/86.

vicio de la demandada; y la cantidad de [REDACTED] por concepto de fondo de ahorro; 4.- Que el salario tabulado diario del actor es de [REDACTED]; 5.- Que la demandada únicamente entregó al actor una parte de la cantidad que le correspondía por concepto de la prestación de referencia.

SEGUNDO.- La demandada contestó la reclamación planteada en su contra en los siguientes términos:

1.- Que las cláusulas contractuales que invoca el actor, son inaplicables al caso concreto; 2.- Que la demandada pagó al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de las vacaciones comprendidas del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos al mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres; 3.- Que carece de acción y derecho el actor para reclamar las diferencias que señala, en términos de las Cláusulas 126, fracciones de la I a la V, 127, 128 y 133 del Contrato Colectivo de Trabajo referido, esto es, que al cumplir los servicios anuales, se le concedió al actor el pago y disfrute de sus vacaciones; que dichos servicios se cumplieron en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y solicitó disfrutarlos del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres al dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que se le pagó la cantidad antes mencionada; que el actor tiene el pues-

D. 5527/86.

to de [REDACTED] S.E.C.A. en Pantaco, D.F., con los salarios tabulados siguientes: De diciembre de mil novecientos ochenta y dos a mayo de mil novecientos ochenta y tres, [REDACTED] de junio a septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la cantidad de [REDACTED] y de octubre a noviembre del mismo año, la cantidad de [REDACTED] (sic), razón por la que en términos de la Cláusula 133 del aludido Contrato Colectivo, las vacaciones se le cubrieron al actor a prorrata, tomando en cuenta el sueldo y tiempo trabajados en cada categoría, correspondiéndole catorce días al salario mensual tabulado de [REDACTED], por [REDACTED]; once días al salario tabulado mensual de [REDACTED], por [REDACTED]; cinco días al salario tabulado mensual de veintiséis mil seiscientos cincuenta y dos pesos, por [REDACTED]; más quince por ciento de fondo de ahorro con [REDACTED]; veinticinco por ciento de prima vacacional, con [REDACTED] sobre la cantidad de [REDACTED]; más ayuda de renta con [REDACTED] que hicieron la suma de [REDACTED]



Que igualmente le fue liquidado al actor la primera vacacional, con la cantidad de [REDACTED], así como el quince por ciento -- de fondo de ahorro, con la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En relación a los hechos expuestos en la demanda, manifestó lo siguiente: 1.- Es cierto que el actor labora en el puesto antes mencionado, con un salario que ha sido variable por los aumentos contractuales antes referidos; 2.- Se niega ya que al actor se le autorizaron las vacaciones en el momento en que lo solicitó, pagándole la cantidad a que tuvo derecho antes referidas, sin que se le adeude ninguna diferencia por ese concepto; 3.- Se niega, ya que al actor se le liquidó la prestación que señala en términos contractuales y legales; 4.- Es cierto, además de que, en el lapso de referencia, el actor tuvo diferentes salarios por lo que es aplicable la Cláusula 133 del Contrato Colectivo; 5.- Se niega, reiterando que se le pagó la prestación en comento en forma correcta, en los términos antes anotados.

TERCERO.- Seguido el juicio laboral por sus fases legales, la Junta responsable dictó el laudo que ahora se reclama, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: "PRIMERO.- La actora acreditó su acción y la demandada no justificó sus excepciones.- SEGUNDO.- Se condena a SERVICIO DE COCHES DORMITORIO Y CONEXOS, S. A. - DE C. V., a pagarle al actor OSCAR HERNANDEZ VAZQUEZ, - la cantidad de [REDACTED] reclamada en los inciso a)-

D. 5527/86.

y b) del proemio de la demanda. TERCERO.- Se concede - un término de 72 horas a la empresa para cumplir con - la condena. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, cón-
plase.....".

El laudo reclamado se basó en las siguientes consideraciones: Que de las pruebas ofrecidas, se desprende que el actor solicitó el pago de las vacaciones, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; así mismo consta el récord de vacaciones del actor, la lista de raya de la que se desprende que se liquidó la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (sic), y el dictamen emitido por el perito tercero en discordia en el que se concluyó que al trabajador se le adeuda la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] por no haberse aplicado correctamente la Cláusula 133 del Contrato Colectivo de Trabajo; que como no existe prueba diversa que contravenga esa conclusión, debe condenarse a la demandada a pagar al actor la cantidad demandada.

CUARTO.- Inconforme la demandada con el laudo anterior, interpuso demanda de amparo, la cual fue admitida mediante auto de Presidencia de esta Sala, de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; se dio la intervención Correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. El siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se ordenó turnar los autos al C. Ministro Ponente.



te.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 de la Ley de Amparo y 27, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama un laudo dictado por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en un conflicto individual de trabajo en que interviene el organismo público descentralizado, Ferrocarriles Nacionales de México.

SEGUNDO.- El acto reclamado se comprueba plenamente con el expediente original del conflicto, remitido por la autoridad responsable con su informe justificado.

TERCERO.- Los conceptos de violación hechos valer son los que a continuación se sintetizan:

Que la Junta responsable debió analizar todas las argumentaciones efectuadas por la demandada, así como las pruebas ofrecidas; que procede la excepción de pago opuesta, ya que el actor recibió la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones comprendidas del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos al de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en términos de las Cláusu-

las 127, 128 y 133 del Contrato Colectivo de Trabajo; - que el actor solicitó disfrutar sus vacaciones del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres al dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y el pago que se le hizo fue cuando cumplió las 272 jornadas regulares, por tratarse de un trabajador de Patio, en el puesto de [REDACTED] S.E.C.A., en Pantaco, D.F., en el que tuvo los salarios tabulados que se refirieron al conformarse la litis laboral. Que las excepciones opuestas se acreditaron con el contrato colectivo de trabajo mencionado, el récord de vacaciones correspondiente al actor, la solicitud de vacaciones que presentó el demandante, la copia de la lista de raya del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, donde consta que se pagó al actor la cantidad de [REDACTED] la confesión del demandante, y la pericial contable. Que la Junta responsable no tuvo ninguna argumentación contractual ni matemática de la cual derive la condena.

CUARTO.- El concepto de violación que se hace valer es infundado. Lo que en resumen argumenta la quejosa es que la Junta responsable no tomó en cuenta el contenido de la Cláusula 133 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales de la demandada con sus trabajadores, cuyo contenido obra a fojas 10 del cuaderno de trabajo y que es del tenor siguiente: "Queda entendido que cuando un trabajador preste servicios en dos o más categorías distintas durante el año



20

D. 5527/86.

por el cual se le pagan vacaciones, éstas le serán -
liquidadas a prorrata, tomando como base el sueldo -
y tiempo trabajado en cada categoría."

Ahora bien, al contestar la demanda, la que-
josa señaló que en la especie se actualizó la hipóte-
sis contractual antes referida, pues que pagó al ac-
tor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de las vacaciones compren-
didas del mes de diciembre de mil novecientos ochen-
ta y dos al mes de noviembre de mil novecientos ochen-
ta y tres; que no procede el pago de las diferencias
que reclamó el actor por concepto de la prestación --
en comento, en virtud de que la liquidación de la mis-
ma se hizo tomando en cuenta los diferentes salarios
que percibió el actor en el lapso antes señalado; así
mismo, admitió que el actor labora con la categoría -
de [REDACTED] S.E.C.A., sin que señalara que
en el período referido hubiera cambiado de categoría.-
Con base en lo anterior, es de concluir que no se ac-
tualizó el supuesto previsto por la Cláusula 133 an-
tes transcrita, ya que para que ello aconteciera era
menester que el actor hubiere prestado sus servicios
en dos o más categorías, en el lapso en que se generó
el derecho a obtener la prestación de mérito; y es el
caso que la demandada en ningún momento señaló que el
actor hubiere tenido otra categoría, distinta a la --
antes citada, ni mucho menos aportó prueba alguna de
la que se desprenda esa situación, ya que las documen-

D. 5527/86.

tales consistentes en el récord de vacaciones correspondiente al actor, la solicitud de vacaciones que formuló el demandante, la copia fotostática de la lista de raya correspondiente al mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la confesional del actor así como la pericial contable que aportó la demandada, no arrojan ningún dato referente a si el tercero perjudicado tuvo dos o más categorías en el lapso antes indicado.

Además, la finalidad de la institución de las vacaciones es que el trabajador tenga un descanso continuo en un período determinado, que le dé oportunidad de reponer su energía e intensifique su vida familiar y social; y el objeto de la prima vacacional es que el trabajador perciba un ingreso adicional a su salario durante el tiempo que vacaciona, que le permita disfrutar sus vacaciones, puesto que el salario que recibe por los días en que no trabaja, por lo regular, se eroga en los gastos cotidianos.- Atento a lo anterior y a la interpretación concatenada de los artículos 2o., 3o., 18, 76, 82 y 84 de la Ley de la Materia, se concluye que el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional, debe hacerse con base en el salario asignado al puesto ocupado en el momento en que el trabajador deba disfrutar de sus vacaciones.

En consecuencia, encontrándose que el laudo reclamado no es violatorio de las garantías ni de los preceptos legales invocados, procedo negar el amparo.



solicitado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones II y III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46 y 190 de la Ley de Amparo, y demás relativos de dichos Ordenamientos, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a SERVICIO DE COCHES DORMITORIO Y ANEXOS, S. A. DE C. V., contra actos que reclamó de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como autoridad ordenadora y del Presidente y Actuario de dicha Junta como autoridades ejecutoras, consistentes en el laudo dictado el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, dictado en el expediente número 517/84, relativo al juicio laboral seguido por Oscar Hernández Vázquez, en contra de la quejosa, así como en la ejecución de dicho laudo.

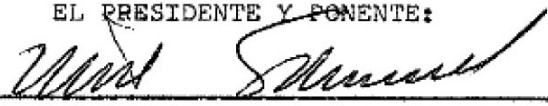
Notifíquese, expídase el testimonio conducente, devuélvanse los autos a la Junta de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

VEML/cso.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvieron los Ministros que integran la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Ulises Schmill Ordóñez, Lic. Felipe López Contreras, Lic. José Martínez Delgado y Lic. Juan Díaz Romero.

Firman el C. Presidente y Ponente de la Sala, con la Secretaría de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE Y PONENTE:

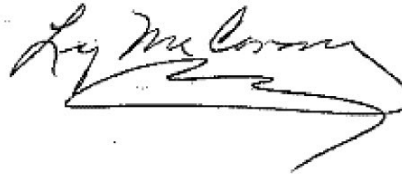

LIC. ULISES SCHMILL ORDÓÑEZ.

D. 5527/86.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA:


LIC. LUZ MARIA CORONA MAGANA.

Esta hoja corresponde al juicio de amparo
directo número 5527/86, promovido por SERVICIO -
DE COCHES DORMITORIO Y CONEXOS, S. A. DE C.V., -
en el cual se negó el amparo al quejoso.



En 15 FEB. 1988 y por medio de lista, se
emitió la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público
Consta.

